



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-00996623- -NEU-SGRAL - RECURSO - YPF S.A.

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-00996623- -NEU-SGRAL mediante el cual la empresa **YPF S.A.** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2024-00412736- NEU-DESP#MERN y EX-2023-02043768- -NEU-SEMH#MERN; y

CONSIDERANDO:

Que el 14 de mayo de 2024 la empresa YPF S.A. (en adelante YPF) interpuso, mediante apoderado, recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2024-30-E-NEU-MERN del Ministerio de Energía y Recursos Naturales (en adelante MERN) que denegó su impugnación contra la Disposición DI-2024-7-E-NEU-SEMH#MERN de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos (en adelante SEMeH), mediante la cual se rechazó su recurso contra la DI-2023-90-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMeH, que le impuso una multa por incumplimiento al deber de seguridad en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, en los términos del artículo 110° la Ley 2453, en su carácter de concesionaria y operadora del área Bandurria Sur;

Que surge de los antecedentes Acta de Inspección E2-002 del 02 de febrero de 2023 efectuada por la SEMeH en el área Bandurria Sur, a efectos de tomar conocimiento sobre un accidente suscitado el 28 de enero de 2023, en la locación LACv-32, durante la etapa de terminación de pozo LCAv-25 (H) set de fractura que afectó a cuatro operarios de la empresa Tronador. Ello fue notificado a la requirente el 06 de febrero de 2023;

Que el 02 de febrero de 2023 la empresa YPF efectuó una presentación ante la SEMeH, en relación al incidente ocurrido, ratificando que resultaron afectados cuatro operarios quienes fueron atendidos inmediatamente y trasladados a Neuquén;

Que por Nota N° 086/23 del 18 de abril de 2023 la SEMeH reiteró a YPF el pedido de información técnica sobre el accidente en locación mencionada, donde se detalló: “... *habiendo transcurrido prácticamente 80 días de la fecha de ocurrencia del accidente, falta remitir el informe de las causas de accidente. La falta de entrega de información técnica a la Autoridad de Aplicación, resulta relevante para evaluar la integridad de las instalaciones y las buenas prácticas operativas, a los efectos de evitar cualquier tipo de contingencia que pudieran afectar a las personas, instalaciones y ambiente en general. El cumplimiento del presente requerimiento administrativo deberá canalizarse a través de mesa de entradas de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos ubicada en calle Rioja 229 piso 13° de la ciudad de Neuquén o bien mediante el envío de la información al correo electrónico mesaentradahidrocarburos@neuquen.gov.ar* o

controltecnico@neuquen.gov.ar, en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de aplicar la sanción prevista en la ley 2453 por incumplimiento al deber de Información”;

Que por Nota RIyC (EC) N° 1810/23 del 02 de mayo de 2023 YPF brindó respuesta e informó que la demora en la finalización del informe final obedeció a la complejidad del caso investigado y que resultó necesario realizar estudios sobre las reacciones de los distintos químicos que se encontraban en la locación, a fin de descartar que el incidente se hubiese producido por una incorrecta gestión en el almacenamiento o manipulación de los mismos;

Que mediante Nota N° 167/23 del 29 de junio de 2023 la SEMeH se reiteró a YPF la solicitud de remisión de un informe técnico final sobre las causas del incidente;

Que el 17 de julio de 2023 se incorporó a las actuaciones la Nota RIyC (EC) 2929/23 datada el 14 de julio 2023 mediante la cual YPF remitió el informe sobre las causas del incidente en cuestión, del cual se extraen las siguientes conclusiones del comité de investigación: *“Error operativo: La empresa contratista encargada de la provisión, acopio y manipulación de los químicos no realizó una adecuada gestión de acopio de los mismos, incumpliendo las recomendaciones de las fichas de datos de seguridad. El oxidante se debe estibar separado del reductor de fricción. ii) Error operativo: una vez activada la alarma el personal de El Tronador en vez de evacuar al punto seguro conforme marca el protocolo, se dirigió a atacar la emergencia en sector de productos químicos. Dicha situación es agravada, además, porque el personal ataca la emergencia sin utilizar la protección personal adecuada (protección respiratoria)”;*

Que luego la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos de la SEMeH incorporó a las actuaciones la Nota N° 203/23 datada el 31 de julio de 2023, mediante la cual se analizó el informe remitido por la empresa requirente y se arribó a la siguiente conclusión: *“Se concluye, aseverando que es un incidente que se podría haber evitado, si se hubiera detectado prematuramente el peligro que representa dejar estivado a la intemperie el producto químico conocido como Disruptor AP Braker (bolsas 25 kg), dado que su ficha de datos de seguridad (FDS) establece la condición de almacenamiento seguro, ponderando que se debe almacenar lejos reductores y lejos de los combustibles, en un lugar seco y fresco. Conforme se interpreta del informe, no se tenía en consideración barreras de seguridad y buenas prácticas, como: 1. Falta de Procedimientos de almacenamiento seguro conforme a la Ficha de Datos de Seguridad (FDS). 2. Falta de infraestructura que no exponga al sol directo y/o lluvias al Disruptor AP Braker 3. Falta de capacitación de los operadores en el manipuleo de productos químicos e interpretación de la FDS. 4. Falta de cumplimiento de los operarios afectados, en lo que respecta a evacuación a un punto seguro ante la emergencia. 5. Falta de supervisión de seguridad por parte del operador (...) Las imputaciones efectuadas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 anteriormente citados se hacen en el marco del Artículo 92 de la Ley Provincial de Hidrocarburos N° 2453”;*

Que mediante Nota SJA0 N° 243/23 del 14 de agosto de 2023 YPF efectuó su descargo en respuesta a las imputaciones realizadas;

Que el 27 de septiembre de 2023 el área legal de la SEMeH emitió dictamen en el cual concluyó: *“Así pues, todo lo dicho hasta aquí y lo informado constituye prueba suficiente a efectos de sancionar a YPF S.A. por incumplimientos a los deberes de seguridad en relación al incidente ocurrido la Locación La Caverna 32-Pozo YPF.Nq. LCav-125(h)- Área Bandurria Sur, a saber: 1. Falta de Procedimientos de almacenamiento seguro conforme a la Ficha de Datos de Seguridad (FDS). 2. Falta de infraestructura que no exponga al sol directo y/o lluvias al Disruptor AP Braker. 3. Falta de capacitación de los operadores en el manipuleo de productos químicos e interpretación de la FDS. 4. Falta de cumplimiento de los operarios afectados, en lo que respecta a evacuación a un punto seguro ante la emergencia. 5. Falta de supervisión de seguridad por parte del operador. Ello en los términos del artículo 92 inc. “d” la Ley 2453, conforme los valores que surgen del Decreto N° 2023-904-E-NEU-GPN. IV. Conclusión: En función de las consideraciones que fueran expuestas, este Órgano Asesor sugiere emitir la Norma Legal...”;*

Que el 04 de octubre de 2023 la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de

Hidrocarburos de la SEMeH emitió informe en el cual detalló los criterios que se tuvieron en cuenta para cuantificar la sanción;

Que por Disposición DI-2023-90-E-NEU-SEMH#MERN del 05 de diciembre de 2023 la SEMeH resolvió: *“IMPONER a YPF Sociedad Anónima la sanción de MULTA equivalente a la suma de pesos sesenta y nueve millones novecientos sesenta y dos mil setenta y tres (\$ 69.962.073) por su incumplimiento vinculado al deber de seguridad en las actividades de exploración, explotación de hidrocarburos, en base a los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente Disposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 110° de la Ley Provincial 2453, conforme los valores establecidos en el Decreto N°2023-904-E-NEU-GPN”*, siendo notificado dicho acto administrativo el 07 de diciembre de 2023;

Que el 02 de enero de 2024 se incorporó a las actuaciones el recurso administrativo presentado por YPF ante la SEMeH contra la Disposición DI-2023-90-E-NEU-SEMH#MERN;

Que previo dictamen legal, por Disposición DI-2024-7-E-NEU-SEMH#MERN del 22 de febrero de 2024 la SEMeH rechazó recurso administrativo interpuesto por YPF, siendo ello notificado el 23 de febrero de 2024;

Que el 08 de marzo de 2024 YPF interpuso recurso administrativo ante el MERN;

Que previo Dictamen DICFC-2024-15-E-NEU-LEGAL#MERN de la Dirección Provincial de Coordinación Legal, por Resolución RESOL-2024-30-E-NEU-MERN del 26 de abril de 2024 el MERN rechazó dicha impugnación. Ello fue notificado el 29 de abril de 2024;

Que el 14 de mayo de 2024 la empresa YPF interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2024-30-E-NEU-MERN del MERN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación relató que las actuaciones se iniciaron mediante Acta de Inspección E2/002 del 02 de febrero de 2023 labrada por la Dirección General de Control Técnico Operativo dependiente de la SEMeH, en el marco del incidente suscitado el 28 de enero de 2023, cuando se produjo un incendio en el sector de acopio de químicos en la locación LACv-32 correspondiente al área Bandurria Sur operada por YPF;

Que detalló que, en dicha inspección, a efectos de clarificar la cuestión, la autoridad de aplicación le solicitó a la empresa remitir un informe final de la causa del accidente, autorización por parte de la empresa YPF para permitir que la empresa Tronador actúe como brigada contra incendio y certificado de capacitación de operarios de la empresa Tronador para actuar como brigadistas;

Que continuó su relato afirmando que el 31 de julio de 2023 la SEMeH le imputó la infracción en los términos del artículo 92° inciso d) de la Ley 2453 y que dicha imputación le fue notificada para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles realizara el descargo correspondiente. Además, reeditó los términos del descargo presentado oportunamente y detalló que el 07 de diciembre de 2023 la empresa fue notificada del contenido de la Disposición DI-2023-90-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMeH, que le impuso una multa imputándole incumplimiento vinculado al deber de seguridad en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en el artículo 110° de la Ley 2453;

Que articuló su pretensión impugnatoria con fundamento en la existencia de vicios en el procedimiento por violación del derecho de defensa. En este sentido consideró que la Resolución cuestionada resulta contradictoria al aducir, por un lado, que no hubo pedido de vista de las actuaciones y luego, sostener que YPF no tenía que aguardar a que se resolviera su solicitud de vista. Además, se agravó porque a su entender el MERN confunde “descargo” con “informe”, pretendiendo otorgarle de modo impropio al informe presentado mediante Nota RIyC (EC) 2929/2023 los efectos de un descargo administrativo y considerar que su presentación es suficiente para tener por asegurado el derecho de defensa;

Que asimismo, manifiesta vicio de legalidad por inexistencia de la infracción al argumentar que no se encuentra acreditado que la conducta endilgada resulte antijurídica, dado que el incumplimiento de las medidas de seguridad y la conducta de los operarios de las empresas contratadas no es su responsabilidad. A su vez, alega vicio en la causa al plantear que no se llevó a cabo una correcta interpretación y aplicación de antecedentes de hecho y de derecho, toda vez que no se analizaron las defensas opuestas oportunamente por YPF. Finalmente, postula falta de razonabilidad y motivación, en esa línea arguyó que el monto de la multa resulta irrazonable e improcedente al no existir concordancia o proporción entre la pena y el comportamiento que motivó su aplicación cuando YPF no tuvo participación alguna en el incidente;

Que subsidiariamente, peticionó que la multa sea reducida al mínimo legal y solicitó la suspensión de la ejecución del acto administrativo con fundamento en la nulidad del acto administrativo;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en este sentido se analizará si la Resolución RESOL-2024-30-E-NEU-MERN del MERN y las Disposiciones DI-2024-7-E-NEU-SEMH#MERN y DI-2023-90-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMeH resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley Nacional 17.319 y su modificatoria 26.197, la Ley 1284, la Ley 2453, la Ley 1926, el Decreto N° 2247/96, el Decreto DECTO-2023-904-E-NEU-GPN y demás normativa aplicable al caso;

Que en primer lugar se abordará el agravio de vicio en el procedimiento por violación del derecho de defensa, en relación a un pedido de vista de las actuaciones efectuado por la empresa y a la presentación del descargo, para lo cual es necesario examinar las constancias incorporadas al expediente;

Que de dichas constancias surge que la empresa tuvo efectiva participación en las actuaciones y que la SEMeH requirió en dos oportunidades a YPF informar sobre las causas del incidente, tal como se advierte de las Notas N° 086/23 del 18 de abril de 2023 y N° 167/23 del 29 de junio de 2023, además se visualiza que el 17 de julio de 2023 se incorporó al expediente el informe requerido a la empresa, el cual posteriormente fue debidamente analizado por el área competente y en virtud de ello se le notificó por medio de Nota N° 203/23 sobre las imputaciones endilgadas, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para ofrecer descargo y presentar las pruebas que hagan a su derecho. Luego, se procedió a analizar dicho descargo por medio del área técnica y se emitió dictamen legal. Por tal razón, no se observa un vicio en el procedimiento;

Que el informe emitido el 31 de julio de 2023 por la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de la SEMeH - el cual ya fue previamente citado de forma textual - analizó el informe de causas del incidente presentado por YPF y señaló: *“Se concluye, aseverando que es un incidente que se podría haber evitado (...) En relación a lo expuesto, se le otorga el plazo de 10 días a efectos de que realice el descargo de la presente actuación y remita a mesaentradahidrocarburos@neuquen.gov.ar (mesa de entrada de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos) con copia a esta Dirección General (controltecnico@neuquen.gov.ar), todo elemento probatorio (en relación a los incumplimientos/imputaciones indicadas) que evite la aplicación de la multa correspondiente por incumplimiento en los deberes de seguridad en las actividades hidrocarburíferas.”*;

Que de dicho informe se observa que se brindó a la empresa la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y que tuvo efectiva participación en las actuaciones, en razón de los emplazamientos que la autoridad de aplicación efectuó y las presentaciones que en consecuencia YPF realizó, por ende tuvo la posibilidad de llevar a cabo un adecuado control de la prueba. Asimismo, no se advierte de la compulsa de las actuaciones, pedido de vista por parte de la recurrente, por lo tanto desde tal perspectiva la norma impugnada no luce contradictoria en sus argumentos. En consecuencia, el vicio de violación del derecho de defensa no resulta procedente;

Que respecto de los agravios relativos al vicio en la legalidad por inexistencia de la infracción y en la causa del acto administrativo, la empresa argumentó que no se encuentra acreditado que la conducta endilgada

resulte antijurídica, dado que el incumplimiento de las medidas de seguridad y la conducta de los operarios de la empresa contratista no serían de su responsabilidad y que no se llevó a cabo una correcta interpretación y aplicación de antecedentes de hecho y de derecho;

Que en tal sentido, expresó en su escrito de impugnación: “... en cuanto a falta de supervisión de seguridad por parte del operador, ello es improcedente porque la contratista cuenta con un Supervisor de Seguridad en el sitio durante las actividades planificadas, y no es función de mi representada supervisar las específicas tareas que cada empresa especialista realiza en la locación más allá de la correcta ejecución del programa que se está llevando a cabo en locación en tiempo y forma”;

Que frente a ello, debe precisarse que la sanción que aquí se cuestiona fue encuadrada en los términos del artículo 92° inciso d) de la Ley 2453 que establece: “Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios, sin perjuicio de las establecidas en el título II: (...) d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de los que ocurrieren.”;

Que por su parte, el artículo 3° del Anexo I del Decreto N° 2247/96, que reglamenta la Ley 1926, prevé: “A los fines previstos en los Artículos 3° y 5° de la Ley N° 1926, y atento a las facultades reglamentarias allí conferidas al Poder Ejecutivo en la primera parte de su artículo 5°, que no se considerarán agotadas con el presente decreto, establécese que: a) De las inspecciones y controles: Cuando se contraten servicios a terceros, el Operador será responsable por los daños en que aquéllos pudieran incurrir...”;

Que en aquel contexto, del juego armónico de ambos preceptos se extrae que la normativa de policía en materia de hidrocarburos instituye en cabeza de la empresa operadora un deber calificado en materia de seguridad y de control de los servicios tercerizados, a efectos de evitar la ocurrencia de siniestros durante las operaciones de explotación del recurso;

Que en ese orden de ideas, desde la doctrina especializada se ha expresado que debe distinguirse entre el vínculo jurídico que se concreta entre el Estado y la empresa operadora, del vínculo jurídico particular que une a la empresa concesionaria con la empresa prestadora de servicios y, al efecto, se ha formulado: “Esto nos permite distinguir los siguientes tipos de relaciones: a. Contratos celebrados entre compañías petroleras y los titulares del dominio minero (usualmente, los Estados). Estos contratos establecen los derechos y obligaciones de las partes en relación con la explotación de un área hidrocarburífera determinada. En este conjunto encontramos a los Contratos de Concesión, Por último, encontramos contratos celebrados entre empresas petroleras y empresas de servicios, a los que llamaremos “contratos de servicios petroleros”. Estos contratos alcanzan una variedad inmensa: contratos de perforación de pozos, operaciones de perfilaje, sísmica, estimulación de yacimientos, etc...”;

Que continúa: “La particular idiosincrasia del mercado de servicios petroleros determinó que las cláusulas de responsabilidad negociadas entre las empresas petroleras y las empresas de servicios incluyan estructuras de responsabilidad objetiva, por negligencia y aun la convivencia de ambos sistemas, y sus matices. Las razones por las cuales existe tal dispersión de estructuras de responsabilidad no son absolutamente claras, pero pueden ensayarse varias respuestas: a. el carácter eminentemente global de los servicios petroleros, lo cual determina que en su contratación tengan influencia prácticamente todos los sistemas jurídicos que existen en el planeta; b. las particularidades de los riesgos que tiene la actividad hidrocarburífera y la magnitud de los eventuales daños. c. la influencia del comportamiento de una empresa de servicios frente a eventuales daños, en el marco de un mercado transparente que presta especial atención a la relación “prestador de servicio - cliente”...” (PIGRETTI, Eduardo A. “Contratos de servicios petroleros. Cláusulas de responsabilidad”. Publicado en: LA LEY 12/08/2011, 1 - LA LEY2011-D, 1169 Cita: TR LA LEY AR/DOC/2201/2011);

Que cabe destacar el deber de diligencia agravado que la normativa hidrocarburífera local establece en materia de seguridad en cabeza de las empresas operadoras que deben, consecuentemente, efectuar un adecuado control sobre las actividades que desarrollan las empresas prestadoras de servicios en sus áreas de

concesión, sin que tal circunstancia implique una transgresión del principio de culpabilidad ni de personalidad de la pena;

Que en tal sentido, debe ponderarse que si bien la potestad sancionadora de la Administración Pública se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, presenta particularidades o matices propios de la actividad realizada por la Administración, porque existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las diferentes funciones que cumplen en un Estado Constitucional de Derecho;

Que en esta línea la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “... *el derecho administrativo sancionatorio puede manejarse por sus características definitorias con cierta relatividad en determinados aspectos, como la estructura típica, la graduación de las sanciones y ciertas particularidades procedimentales que serían inadmisibles en un enjuiciamiento penal...*” (CSJN, “Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo”, sentencia del 04/09/18);

Que desde la doctrina se ha expresado: “*Las sanciones administrativas son tipos de mera actividad, cuya comisión se agota en el simple hecho de llevar a cabo la acción descrita por el legislador, prescindiendo del aspecto subjetivo de la conducta y de si esta fue generadora de daño al bien jurídico previsto en la norma, tampoco precisan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que basta el mero incumplimiento. El riesgo es entonces el protagonista del derecho administrativo sancionador, desplazando al daño a segunda fila. (...) Cuando el precepto regula el mero incumplimiento de un deber o prohibición constituye una infracción administrativa no necesariamente implica que se esté aplicando el principio de responsabilidad objetiva sino que está disponiendo un nivel de diligencia que incluye el conocimiento y la observancia de esta prohibición.*” (GUZMAN Alfredo S: “Las sanciones administrativas”. Buenos Aires. Ad-Hoc-2022. Página 95);

Que sin perjuicio de ello, conviene poner el resalto el contenido del informe emitido por la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de la SEMeH, datado el 31 de julio de 2023, el cual fue citado precedentemente y resulta contundente a efectos de resolver la presente controversia;

Que dicho informe técnico merece plena fe, en tal sentido reiteradamente ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: “... *encontrándose implicadas cuestiones técnicas, la ponderación de los temas debe efectuarse de acuerdo a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, los que merecen plena fe siempre que sean bien fundados, precisos, adecuados al caso y no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor (v. Dictámenes 169:199; 200:116; 263:344).*” (PTN, Dictamen S/N, Tomo 304, Página 265);

Que en aquel contexto la sanción bajo examen resulta acorde con los antecedentes agregados y el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se advierte vicio en su causa ni se observa una incorrecta interpretación y aplicación de antecedentes de hecho y de derecho que permitan invalidar lo actuado;

Que en otro orden, respecto al agravio de ausencia de razonabilidad cabe señalar que se encuentra comprobado el hecho que generó la aplicación de la sanción, por lo que no puede inferirse un actuar irrazonable o desproporcionado de la Administración Pública Provincial;

Que en ese sentido, se desprende del informe emitido el 04 de octubre de 2023 por la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos los criterios que se tuvieron en cuenta para cuantificar la sanción, allí se expresó: “*De la manera que aquí se propone se analiza la falta, se la gradúa y se aplica el monto ajustado al incumplimiento. En este caso se sugiere graduar la falta como LEVE, cuestión que consideramos correcta ya que el fin que persigue la aplicación de la presente sanción es disuasivo, en el sentido de ajustar la conducta del infractor a las normas legales aplicables. Lo que se busca mediante la aplicación de la presente sanción es desalentar comportamientos del tipo señalado.*”;

Que sobre el control de los aspectos discrecionales de la sanción administrativa debe afirmarse que la selección de la sanción y su graduación es resorte primario del órgano administrativo y constituye una

potestad discrecional de la autoridad de aplicación. En el presente, de conformidad con los antecedentes administrativos, el ejercicio de dicha facultad se encuentra dentro de los parámetros de la legalidad;

Que jurisprudencialmente se ha dicho que: “... *en materia de sanciones patrimoniales no cabe alegación de confiscatoriedad por causa de su monto porque se trata de sanciones intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían impunemente burladas y porque además se incurre voluntariamente en los hechos que traen aparejada su imposición por un acto u omisión discrecional del interesado.*” (TSJ, “Provincia del Neuquén, Y.P.F. S.A. c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 1150/04, Acuerdo N° 1321/07 del 19/02/07);

Que por otra parte, en lo atinente al agravio de vicio de ausencia de motivación, debe destacarse que en el acto administrativo se expresaron las razones de hecho y de derecho que precedieron su emisión, las que surgen contestes con los antecedentes agregados, con intervención de las áreas técnicas competentes y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, por lo que tal agravio no resulta conducente para conmovier lo resuelto;

Que en tal sentido, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: “*El cumplimiento del requisito de motivación de los actos administrativos se relaciona con la observancia del principio de legalidad al que la Administración se encuentra sometida. Éste obliga a dar razones que expliquen la necesidad de la medida adoptada, lo que exterioriza la razonabilidad de la medida (v. Dictámenes 233:278).*” (PTN, Dictamen S/N - 2022 - Tomo: 321, Página: 410);

Que los actos administrativos impugnados establecen de forma clara, precisa y completa los antecedentes existentes en el expediente administrativo, han expresado con el mismo alcance las razones que tuvieron en cuenta los órganos para la emisión de los mismos y además se ha respetado la forma que el ordenamiento prescribe, por cuanto, previo a la emisión del acto administrativo, fue elaborado el dictamen jurídico previo;

Que desde otro vértice, en relación a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo con fundamento en los argumentos del planteo impugnativo, debe recordarse que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo;

Que la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública, b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado, c) por razones de interés público;

Que no se advierten configurados los vicios endilgados, sumado a ello la empresa no acompañó prueba alguna (informes, documentación sobre el estado contable o financiero, etcétera) que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión suspensiva;

Que finalmente, en relación al planteo subsidiario de revisión del monto de la sanción corresponde mencionar que aquel no puede ser resuelto aquí, por tratarse de una cuestión ajena a la competencia de esta instancia;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa YPF S.A. contra la Resolución RESOL-2024-30-E-NEU-MERN del Ministerio de Energía y Recursos Naturales y las Disposiciones DI-2024-7-E-NEU-SEMH#MERN y DI-2023-90-E-NEU-SEMH#MERN, ambas de la Subsecretaría de Energía, Minería e

Hidrocarburos;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-182-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa **YPF S.A.** contra la Resolución RESOL-2024-30-E-NEU-MERN del Ministerio de Energía y Recursos Naturales y las Disposiciones DI-2024-7-E-NEU-SEMH#MERN y DI2023-90-E-NEU-SEMH#MERN, ambas de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.